164

29677 (Radicado 2011-05583)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-CARRERA 3 Nº 60-22 CASA 3 ETAPA II CONJUNTO ALAMEDA REAL DE MINAS
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-05583
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 5 725 739**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 condenó a CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ, a la pena de 108 MESES DE PRISION en calidad de responsable del delito de HURTO AGRAVADO en concurso con FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de octubre de 2015, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad SESENTA (60) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISION.

PETICION

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional al considerarse que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado; pedimento respaldado igualmente con la documentación allegada por el penal, que a continuación se enuncia:

- ✓ Resolución Nº 1813 del 29 de octubre de 2020 del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto FAVORABLE para efectos de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta por el interno.

- ✓ Cartilla biográfica en la que se consignan los reportes de domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno VELASCO DIAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de **junio de 2010 a agosto de 2011**, que para el sub lite seria de **64 MESES 24 DIAS DE PRISION**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 29 de octubre de 2015 arrojando a la fecha privación efectiva de la libertad SESENTA Y CUATRO (64) MESES CINCO (5) DIAS EFECTIVOS DE PRISION, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

---

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ**, ha cumplido una penalidad de SESENTA Y CUATRO (64) MESES CINCO (5) DIAS EFECTIVOS DE PRISION.

SEGUNDO.- NEGAR a **CRISTIAN EDUARDO VELASCO DIAZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

AR/